CONTROVERSIAS EN NEGOCIACION DE DEUDAS

RAD: 08001405300920230039100

Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, acompañado de memorial aportado el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el cual solicita adición al auto de fecha 07 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la solicitud impetrada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual solicita adición al auto de fecha 07 de julio de 2023 mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN.

Aduce como argumento que, el BANCO AGRARIO no sustentó su controversia sobre la calidad de comerciante del deudor en el hecho de que el deudor este o no inscrito en el Registro Único Empresarial o la Cámara de Comercio, como tampoco sustenta el hecho de que el deudor tenga la condición de controlante de una sociedad mercantil o que forme parte de un grupo de empresas.

Indica que, formuló dentro del término legal para ello, discrepancia por la calidad de comerciante del deudor señor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN, quien, a pesar de no estar inscrito en el Registro Único Empresarial, a la fecha de presentación de su solicitud de trámite de un proceso de negociación de deudas, se ocupa de una actividad que la ley considera mercantil como lo es la prestación del servicio de transporte, lo cual se desprende de la certificación expedida por la contadora de la Sociedad Agropecuaria Barraza Pacheco S.A.S.

Finalmente, solicita se digne adicionar dicho auto pronunciándose sobre los argumentos esbozados por el suscrito que son totalmente diferentes a los argumentos en que sustentas sus discrepancias o controversias las otras entidades financieras y sobre las cuales únicamente se pronunció el despacho.

Igualmente, solicita aclarar que mediante el presente auto se resuelven las discrepancias o controversias sobre la calidad de comerciante del deudor y no sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, teniendo en cuenta que en el presente trámite de negociación de deudas no se ha iniciado la etapa de conciliación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Código General del Proceso en su artículo 552 establece que, para resolver objeciones, el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código de Comercio: *"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*. "*La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona*." En tal virtud, es claro que quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional, según interpretación doctrinal, en el sentido de que se trate de una actividad habitual y fuente principal de sus ingresos.

La doctrina señala que para que una actividad comercial tenga el carácter de profesional es necesario, como queda indicado, que ella alcance a constituir un factor diferenciador para la persona, de manera que constituya una especie de elemento distintivo en el variado mundo de los negocios, toda vez que la profesión tiende a ser un elemento delestado de las personas, en la misma forma que el nombre, la filiación la nacionalidad. *"No es suficiente, desde luego, que una actividad comercial sea ordinaria o habitual para que se le pueda considerar profesional, sino que es necesario, además que ella constituya o represente la fuente principal y permanente de los recursos económicos para la persona que la ejerce"*.

Así mismo, es importante tener presente la presunción prevista en el artículo 13 del Código de Comercio, así: "*Artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio*." Conforme a la disposición transcrita, se presume comerciante la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita en el registro mercantil, o que tenga establecimiento de comercio abierto al público o que se anuncie al público como comerciante.

Descendiendo al caso objeto de estudio es del caso advertir al apoderado judicial que la práctica de una actividad que la ley considera comercial no atribuye por si sola la calidad de comerciante, como se dijo en líneas anteriores no es suficiente con la práctica de una actividad que la ley considere

mercantil, sino que esta debe practicarse profesionalmente y de forma habitual, en suma, se debe tener en cuenta las presunciones de estar ejerciendo el comercio.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de aclaración que presenta el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el sentido que el despacho indique que mediante auto de fecha 07 de julio de 2023 se resuelve sobre las discrepancias o controversias sobre la calidad del comerciante del deudor y no sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, es pertinente advertir que para este despacho no son de recibo los anteriores argumentos, teniendo en cuenta que a folio 119 del expediente de negociación se deja ver claramente que el Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA manifiesta viva voz que presenta objeción a la acreencia presentada por el deudor, tal como se observa a continuación:

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Nit. 800.037.800-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar **OBJECIÓN** a la acreencia presentada por el deudor, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

El Deudor **BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN**, tiene a su cargo y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. la obligación 725 016 100 077 607 la cual presenta los siguientes conceptos:

A) La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($104.722.223.00) M.L.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
B) La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($6.553.378.oo) M.L.**, correspondiente al valor de los intereses sobre el capital insoluto.
C) La suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($198.231.00) M.L.** correspondientes a otros conceptos (Gastos de administración, seguros, etc.).

OBJECION A LA ACREENCIA PRESENTADA POR EL DEUDOR:

La objeción a la acreencia presentada por el deudor radica en lo siguiente:

OBLIGACI0N No. 725 016 100 077 607 la presenta en el deudor con un saldo de capital de $108.333.334.oo M.L., cuando en realidad la suma correspondiente al capital es de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS ($104.722.223.00) M.L**

Así mismo, a folio 146 se observa la solicitud del Dr. RAIMUNDO REDONDO MOLINA, el cual propone objeciones por cuantía y existencia de la obligación.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud de aclaración pretendida por el objetante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual pretende que se indique erróneamente que este despacho solo resuelve controversias y discrepancias, dejando de lado la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, las cuales en su oportunidad fueron objetadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 07 de julio de 2023, en el sentido de resolver la objeción de calidad de comerciante del deudor BLENIS OMAR BARRAZA GUILLEN, presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Negar la aclaración con respecto a lo resuelto en auto de fecha 07 de julio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1c45bf2f7fd18f64cb092d8353cef49241c89f268a559b967d2dbb01427e6c**
Documento generado en 21/07/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica